

Sala I, CN° 49.044 “Porión, Oscar Alberto y otro s/ procesamiento y embargo”

Juzgado N° 11 – Secretaría N° 21.

Expte. 9736/2008/5

Reg. n° 138

//////////nos Aires, 18 de febrero de 2014.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Se encuentra a estudio y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Manuel Resnik al que luego adhirió en esta instancia la defensa de Oscar Alberto Porión, contra el auto que dispuso el procesamiento de ambos imputados en orden al delito previsto en el inciso “d” del artículo 31 de la ley de marcas y designaciones (ley n° 22.362), trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$5.000.-) respectivamente.

Las actuaciones bajo examen se iniciaron en virtud de las tareas de prevención efectuadas por oficiales de la Policía Federal Argentina, quienes advirtieron que en determinados locales del interior de una galería comercial ubicada en la calle Pueyrredon 145, se encontraba a la venta indumentaria que por su apariencia denotaba ser apócrifa.

El cúmulo de pruebas hasta aquí reunidas permitió acreditar que dentro de los locales 5, 21 y 22 efectivamente se comercializaba ropa en infracción a la ley marcaria (cfr. pericia de fs. 408/418 y actas de allanamiento de fs. 349/52 y 369/72), razón por la cual el magistrado instructor dispuso el resolutorio bajo examen. Entendió, en ese sentido, que el modo y el contexto en que se comercializaba la ropa secuestrada permite acreditar el engaño al público consumidor, como así también la afectación al uso exclusivo que posee el titular registral.

II- El agravio de la defensa de Resnik se funda en la supuesta inidoneidad de la mercadería secuestrada para causar confusión en el eventual adquirente, lo que tornaría atípica la maniobra investigada.

Asimismo, solicita reducir el monto del embargo hasta el mínimo legal, pues lo considera excesivo. Por último, en el correspondiente informe previsto en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, introdujo un planteo no interpuesto con anterioridad relativo a la posible prescripción de la acción penal.

A fs. 38 de esta incidencia obra el escrito mediante el cual la defensa de Porión se adhiere al recurso planteado por quien representa a su consorte de causa. Sin embargo, dicha adhesión no cumple con los requisitos de fundamentación que exige la normativa procesal que rige en la materia (art. 439 y cc. del C.P.P.N.), por lo que no prosperará.

III- Llegado el momento de resolver, consideramos oportuno tratar separadamente los planteos esgrimidos en el marco del recurso.

Sobre la prescripción de la acción penal:

La defensa de Manuel Resnik, a cargo del Defensor Oficial Gustavo E. Kollmann, sostiene que la acción penal de la presente causa se habría extinguido el 6 de junio de 2010, en razón de que a esa fecha habrían transcurrido dos años –máximo de la pena prevista para el delito imputado– desde el inicio de las actuaciones.

Sin embargo, tal como afirma la Sra. Fiscal General Adjunto, Eugenia Anzorreguy de Silva a fs. 41 de esta incidencia, “... *el tiempo a tener en cuenta para la prescripción es de 2 años a partir de la fecha de cese de comisión del delito (art. 63 C.P.)*”.

En razón de lo antedicho, corresponde no hacer lugar a este planteo, pues el imputado desplegó la conducta en estudio hasta el 20 de septiembre de 2011 (día en que se llevó a cabo el allanamiento), para luego ser llamado a indagatoria en marzo de 2012 (cfr. fs. 431).

Sobre la atipicidad de la conducta reprochada:

A criterio de la defensa, la indumentaria secuestrada resulta inidónea para generar confusión en los eventuales adquirentes de los productos secuestrados, lo que tornaría atípica la conducta investigada.

En ese sentido, debe destacarse lo dicho por esta Sala en cuanto a que la ley 22.362 tiende a proteger dos intereses: “... *el del industrial, para que su producto, resultado de su labor y experiencia y exponente de sus*

Poder Judicial de la Nación

procedimientos y cuidados, no sea confundido, cuando la reputación y aceptación en el público se han obtenido tras largo y paciente trabajo, con otros productos similares que otros fabricantes lancen a la circulación bajo apariencia análoga, que permita a éstos aprovechar del beneficio de la actividad desarrollada por aquél; y en segundo lugar, el interés del público consumidor, en conocer la procedencia del artículo que adquiere, en su derecho a elegir y ejercitar la preferencia de su gusto...”(CN° 37.565, Navarro, Rafael s/ procesamiento, rta 10/5/05, reg. N° 463).

Por otra parte, la Sala ha sostenido también que: *“Ante este tipo de supuestos, iniciados por prevención policial y donde no existe querellante, la afectación o potencial afectación al bien jurídico protegido por la norma, entonces, debe traducirse en la posibilidad concreta de engaño al público consumidor. Si éste fuese desechado, la conducta perseguida debe reunir una serie de características que hagan presumir un perjuicio hacia el titular de la marca –aun frente a su pasividad, vale decir, dimensiones considerables, giro comercial importante y efectos negativos apreciables-. Sólo bajo estas circunstancias se supera el umbral constitucional que resulta del principio de lesividad mencionado en el comienzo y la persecución penal se hace viable, pues aparece el ‘fin’ que justifica y da sentido a la injerencia penal en la libertad de acción del individuo...” (C.N° 38.775 “Avena, Damián”, rta. el 5/10/06, reg. N° 1089; C.N° 41.065 “Berardi, Gustavo”, rta. el 14/2/08, reg. N°101, entre otras).*

Así las cosas, coincidimos con el magistrado *a quo* en cuanto a que la forma en que se comercializaba la prenda deportiva –en el interior de una galería comercial con gran afluencia de público- impide descartar la confusión en el eventual público consumidor. Además, debe destacarse que nos encontramos ante un supuesto en el que el giro comercial es de considerable envergadura.

Es por ello que si tenemos en cuenta las circunstancias en que eran exhibidos los productos, como así también las características que ostentaban (cfr. fotografías de fs. 80/3), nos hallamos frente a un contexto susceptible de generar el engaño que la norma procura evitar; lo cual, aunado a la considerable cantidad de indumentaria secuestrada como a la certeza en

cuanto a la concreta afectación a los intereses del titular marcario, permite desestimar el planteo relativo a la atipicidad de la conducta.

En consecuencia, la decisión impugnada será homologada.

Sobre el monto del embargo:

Finalmente, y en respuesta al último punto de agravio de la defensa relativo al monto del embargo fijado por el instructor, dada la naturaleza del hecho imputado y las pautas mensurativas contenidas en el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a criterio de los suscriptos, la suma fijada luce adecuada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I- DECLARAR INADMISIBLE la adhesión planteada por la defensa de Oscar Alberto Pori6n (art. 439 y ccds. del C.P.P.N.).

II- NO HACER LUGAR al planteo de prescripci6n efectuado por la defensa de Manuel Resnik (art. 62 y ccds. del C.P.).

III- CONFIRMAR el auto apelado en cuanto dispone el procesamiento de Manuel Resnik, en orden al delito previsto en el inciso “d” del art6culo 31 de la ley de marcas y designaciones (ley n6 22.362), trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$5.000.-).

Reg6strase, notif6quese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., h6gase saber a la Direcci6n de Comunicaci6n P6blica (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta C6mara), y devu6lvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de env6o.

FIRMAN: JORGE L. BALLESTERO - EDUARDO FARAH –

Ante m6: Ivana Quinteros.

El Dr. Eduardo Freiler no firma por hallarse en uso de licencia.